RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Joshua Raygoza

Expediente: 138/2015

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 138/2015, promovido por Joshua Raygoza, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha dos (02) de junio del año dos mil quince, Joshua Raygoza, presentó vía Infocoahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00422515, en la cual expresamente requería:

*“Nombre de la empresa con la que se contrato el servicio para operar el sistema de multas electrónicas.*

*A partir de qué fecha inicio la operación de multas electrónicas.*

*Cuantas multas electrónicas se han expedido desde el inicio a la fecha.*

*Cuál es el monto total (en pesos) de las multas electrónicas expedidas desde el inicio a la fecha.*

*Que monto se ha recaudado por el pago de multas electrónicas desde el inicio hasta la fecha.*

*Mediante que procedimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza se determino celebrar el contrato para la implementación de multas electrónicas y cuál es el monto total del contrato.*

*A su vez solicito copia del contrato celebrado en relación al servicio de multas electrónicas.”*

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil quince, el Ayuntamiento de Saltillo da respuesta a la solicitud de información:



**

**

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil quince, fue recibido por medio del sistema infocoahuila el recurso de revisión que promueve Joshua Raygoza, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*“Dentro de mi solicitud con folio 00422515, entre otras cosas solicite copia del contrato para la*

*prestación del servicio de multas electrónicas, dentro de la respuesta se me indica que se adjunta la copia pero no es*

*verdad, no se adjunto el contrato, motivo por el cual requiero se me proporcione tal contrato.” (sic)*

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 138/2015, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticinco (25) de junio del año dos mil quince, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción I numeral 2 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a Ayuntamiento de Saltillo, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniere.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil quince, el sujeto obligado formuló la contestación al recurso de revisión, entregando el contrato solicitado.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dieciocho (18) de junio del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecinueve (19) de junio del año dos mil quince y concluyó el día dieciséis (16) de junio del año dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veinticuatro (24) de junio del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- En su solicitud de acceso a la información, el ciudadano requiere: “Nombre de la empresa con la que se contrato el servicio para operar el sistema de multas electrónicas. A partir de qué fecha inicio la operación de multas electrónicas. Cuantas multas electrónicas se han expedido desde el inicio a la fecha. Cuál es el monto total (en pesos) de las multas electrónicas expedidas desde el inicio a la fecha. Que monto se ha recaudado por el pago de multas electrónicas desde el inicio hasta la fecha. Mediante que procedimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza se determino celebrar el contrato para la implementación de multas electrónicas y cuál es el monto total del contrato. A su vez solicito copia del contrato celebrado en relación al servicio de multas electrónicas.”

El hoy recurrente interpone el recurso de revisión alegando que no se le entrega el contrato para la implementación de multas electrónicas.

QUINTO.- Al analizar la respuesta proporcionada por el recurrente se puede constatar que efectivamente, si bien hace mención de anexar a la respuesta el contrato solicitado, el mismo no se encuentra. El articulo 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza expresan:

Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 140. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Como contestación al recurso de revisión el sujeto obligado anexa el contrato de prestación de servicios que celebran por un parte el municipio de Saltillo, Coahuila y por otra parte la empresa Grupo Canviso Tec Calidad de Vida Integrando Soluciones de Tecnología S.A. de C.V., sin embargo, cabe resaltar que la contestación no es el momento procesal oportuno para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que entregue al recurrente la información proporcionada en la contestación del presente recurso, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 126, 128, 129, 150, 153 fracción II, 136, 163 y 166 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, SE MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que entregue al recurrente la información proporcionada en la contestación del presente recurso, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la Ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta (30) de junio del dos mil quince (2015), en el municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

|  |  |
| --- | --- |
| JESÚS HOMERO FLORES MIER  CONSEJERO INSTRUCTOR | LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  CONSEJERA |
| LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  CONSEJERO | LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  CONSEJERO |
| C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ  CONSEJERO | JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  SECRETARIO TÉCNICO |